RESOLUCIÓN

NÚMERO: 0 8 6 - 1 2 **FECHA:** 1 8 JUN 2012

Visto que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.627 del 2 de marzo de 2011, tiene entre sus atribuciones llevar un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y poder emitir informes, entre las cuales se encuentran los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la profesión.

Visto que este Organismo en fecha 20 de agosto de 2010, emitió la Resolución Nº 452.10 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.498 del 30 de agosto de ese mismo año, contentiva de las "Normas Relativas al Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión".

Visto que el citado Registro tiene como finalidad mantener una base de datos actualizada donde se evidencie, entre otros aspectos, la capacitación y experiencia de aquellos profesionales de la contaduría pública en el ejercicio independiente de la profesión, autorizados por esta Superintendencia para suscribir los dictámenes de los estados financieros de los entes sujetos a la supervisión y control de este Organismo.

Visto que se hace necesario actualizar las normas existentes en aras de mejorar los controles internos en el proceso de inscripción y actualización en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la Profesión, que conlleva a una mayor eficiencia en el servicio de atención ofrecido a los Contadores Públicos o Contadoras Públicas que acuden a esta Superintendencia a realizar los mencionados trámites administrativos.

Visto que las personas naturales con el objeto de inscribirse o renovar su inscripción en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión, deben cumplir con todos los requisitos establecidos por este Ente Regulador.

Visto que la normativa prudencial emanada de este Órgano Supervisor es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad lograr la solidez, transparencia y confiabilidad del sector bancario nacional.

En virtud de lo anterior, esta Superintendencia de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve dictar las siguientes:

83

"NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE LOS CONTADORES PÚBLICOS O CONTADORAS PÚBLICAS EN EL EJERCICIO INDEPENDIENTE DE LA PROFESIÓN"

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: Las presentes normas están dirigidas a las personas naturales, licenciadas en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de la profesión que estén colegiadas e interesadas en prestar sus servicios en las instituciones que conforman el sector bancario sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 2: Las presentes normas tienen por objeto proporcionar los requisitos para el registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la profesión interesados en prestar sus servicios a las instituciones del sector bancario sujetas a la vigilancia e inspección de este Órgano de Supervisión Bancaria; así como, establecer los lineamientos que permitan regular el proceso de inscripción y renovación en el referido Registro.

Artículo 3: Para los fines de las presentes normas, los términos indicados en este artículo, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- **Certificado:** acto administrativo emanado de este Ente Regulador mediante el cual se le notifica al Contador Público o Contadora Pública en el ejercicio independiente de la profesión su inscripción o renovación en el Registro.
- **Institución:** Todas las instituciones que integran el sector bancario y demás entes sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de esta Superintendencia.
- **Registro:** Representa el "Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión" que al efecto lleva esta Superintendencia.

Artículo 4: Los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el ejercicio independiente de la profesión inscritos en el Registro creado por este Organismo y perteneciente a una sociedad auditora, son los únicos autorizados para firmar el dictamen de las auditorías de los entes que se encuentran bajo la supervisión y control de este Órgano Regulador; así como, los demás actos de su competencia previstos en la legislación vigente y en las normativas emanadas de esta Superintendencia.

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO

Artículo 5: A los fines de solicitar la inscripción o renovación en el Registro, los interesados deben consignar la documentación requerida sin encuadernación y dentro

de un sobre, quedando expresamente entendido que este Ente Supervisor no procesará dicha solicitud si ésta no se encuentra acompañada de todos los recaudos que a continuación se indican:

1. Formulario denominado "Solicitud de Inscripción, Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas", o "Solicitud de Renovación, Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas", según corresponda, con los campos llenos en su totalidad.

   El formulario a que hace referencia este numeral puede ser retirado en la Oficina de Atención Ciudadana de esta Superintendencia, o puede ser impreso de la página web de este Organismo, cuya dirección electrónica es: www.sudeban.gob.ve.

2. Una foto reciente tamaño carné.

3. Timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.

4. Copia de la cédula de identidad vigente.

5. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F) vigente.

6. Dirección, teléfono, fax, correo electrónico, de ser el caso, del sitio donde labora.

7. Asociaciones profesionales, nacionales o internacionales, a las que pertenezca.

8. Copia del título universitario que lo acredita como Contador Público o Contadora Pública (únicamente para inscripción).

9. Constancia de inscripción original en el Colegio de Contadores Públicos al que está agremiado (a), dicha constancia no podrá estar suscrita con antigüedad mayor de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud; así como, copia del respectivo carné vigente.

10. Constancia de solvencia emitida por el colegio profesional al cual pertenezca, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la solicitud.

11. Copia simple y actualizada del documento constitutivo de la sociedad de personas (firma) en la cual el solicitante participa como socio, de ser el caso.

12. Constancia de trabajo original emitida por la sociedad de personas (firma) donde presta sus servicios, de ser el caso; señalando: fecha de ingreso, cargo que desempeña, tiempo laboral en la sociedad de personas, cargo, experiencia, especialidades y principales clientes. Dicha constancia no podrá tener una antigüedad mayor de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.

13. Síntesis curricular con un máximo de tres (3) páginas, estructurada de la siguiente manera:

a) Datos personales.

b) Formación académica y profesional.

c) Experiencia en el sector financiero.

d) Especializaciones y cursos realizados en el área de auditoría financiera, indicando nombre del curso o especialidad, duración, título obtenido o certificado; así como, la Universidad, Instituto, Empresa u Organismo que lo dictó.

e) Datos de la sociedad de personas (firma), donde el solicitante presta o prestó sus servicios, de ser el caso.

f) Lista contentiva de los trabajos de auditorías realizados, por lo menos en los últimos tres (3) años.

14. Relación de las empresas o instituciones del sector bancario donde haya realizado auditorías financieras en los dos (2) últimos años, de ser el caso.

15. Copia de las certificaciones de especialización y cursos realizados en el área de auditoría y afines. En el caso de renovación de la inscripción sólo deben ser consignados los certificados correspondientes a los últimos dos (2) años.

16. Cualquier otra documentación que este Órgano Regulador considere pertinente, a los fines de la inscripción o renovación en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Ejercicio Independiente de la Profesión o para actualizar el expediente respectivo.

En los casos de solicitud de renovación, adicionalmente a lo señalado en los numerales del 1 al 3 serán remitidos sólo los recaudos mencionados en este artículo que se encuentren vencidos para ese momento o los que presenten alguna modificación o actualización, con respecto a los recaudos consignados originalmente para la inscripción.

Cuando el Contador Público o Contadora Pública cambie su dirección o teléfono, bien sea de su domicilio o lugar de trabajo, antes de la fecha de vencimiento del certificado, deberá notificarlo por escrito a esta Superintendencia en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que ocurrió el cambio; todo ello, a los fines de mantener actualizados los datos personales de ubicación en dicho Registro.

Artículo 6: El Contador Público o Contadora Pública que tenga interés en inscribirse o renovar su certificado en el Registro, deberá cumplir adicionalmente con las condiciones que seguidamente se detallan:

1. Cumplir con los requisitos de calidad moral y ética establecidos en las normas emitidas por este Ente Regulador.

2. Que no haya sido suspendido y/o excluido del Registro durante los tres (3) años anteriores a la fecha de su solicitud; así como tampoco haya recibido amonestación escrita por parte de este Órgano de Supervisión Bancaria durante el mismo período.

3. No estar incurso en las inhabilidades e impedimentos establecidos en las normas de rango legal y sublegal que le sean aplicables.

4. Cumplir con los lineamientos establecidos en la normativa de auditoría interna y externa emitida por esta Superintendencia.

Artículo 7: La solicitud de inscripción o renovación; conjuntamente con todos los documentos necesarios para formalizar dicha solicitud en este Registro, deberán ser entregados personalmente en la sede de este Organismo, en el horario establecido para tal fin.

En caso contrario, el solicitante podrá:

1. Enviar a una persona debidamente autorizada, mediante comunicación escrita, quien deberá presentar original y copia de su cédula de identidad, con toda la documentación exigida; así como, copia legible de la cédula de identidad del Contador Público o Contadora Pública.

2. Realizar el envío de la solicitud de inscripción o renovación conjuntamente con toda la documentación exigida por esta Superintendencia, mediante cualquier empresa de encomienda.

Artículo 8: Cuando el contenido de la documentación consignada ante este Organismo de Supervisión Bancaria no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso o exista documentación faltante, se le comunicará al solicitante mediante oficio motivado las deficiencias encontradas o la documentación faltante dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud. La referida documentación deberá ser consignada a los fines de tramitar su petición, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la fecha en que reciba la comunicación.

Si la documentación indicada en el párrafo anterior no es enviada en el lapso antes señalado, operará la perención de dicho procedimiento, en cuyo caso este Ente Regulador lo notificará por escrito al interesado, devolviendo la documentación remitida.

Artículo 9: Una vez consignada la solicitud de inscripción o renovación con todos sus recaudos, esta Superintendencia aprobará o negará dicha solicitud; en un lapso no mayor de veinte (20) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de presentación de la totalidad de los recaudos.

Artículo 10: Aprobada la solicitud de inscripción, este Ente Supervisor le asignará al solicitante un número de identificación en dicho Registro y emitirá el correspondiente Certificado de Inscripción. Dicho número es intransferible y deberá estar inserto en los

dictámenes o certificaciones que efectúe el Contador Público o Contadora Pública a las instituciones y demás entes que se encuentren bajo la supervisión y control de esta Superintendencia.

La inscripción y la renovación en el Registro de los Contadores Públicos o Contadoras Públicas, tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión del Certificado de Inscripción o de Renovación.

Artículo 11: La negativa de la solicitud de inscripción o renovación será informada por este Ente Regulador al interesado, a través de un acto administrativo motivado. Contra dicha decisión, el interesado podrá ejercer los recursos contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 12: El solicitante podrá obtener información sobre los requisitos y documentos que deberá consignar; así como, los lineamientos a seguir para formalizar la inscripción o renovación en el Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas, a través del acceso a la página web de esta Superintendencia, cuya dirección electrónica es: www.sudeban.gob.ve, o comunicándose al Centro de Atención Telefónica mediante el número telefónico 0-800 (SUDEBAN), es decir, 0-800-7833226. Asimismo, el Contador Público o Contadora Pública podrá conocer la situación de su solicitud de inscripción o renovación a través del número telefónico antes mencionado.

Artículo 13: Una vez emitido el certificado de inscripción o de renovación, el Contador Público o Contadora Pública deberá retirarlo en este Organismo; si no puede asistir personalmente, podrá enviar a una persona debidamente autorizada, con una comunicación escrita, la cual deberá consignar conjuntamente con lo siguiente:

1. Original y copia legible de la cédula de identidad de la persona autorizada.
2. Copia legible de la cédula de identidad de quien suscribe la referida comunicación.
3. Los Timbres Fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.

El certificado de inscripción o renovación cuya vigencia expiró y no fue retirado por el solicitante, permanecerá archivado en el expediente del Contador Público o Contadora Pública correspondiente, manteniéndose la obligación del pago de uno coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.) vigentes a la fecha de la emisión de dicho certificado; debiendo cancelar las mencionadas unidades tributarias antes de efectuar una nueva solicitud de renovación.

Artículo 14: Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del certificado, el interesado deberá presentar ante este Ente Regulador la correspondiente solicitud de renovación acompañada con sus respectivos recaudos.

Los Contadores Públicos o Contadoras Públicas que no presenten su solicitud de renovación dentro del lapso aquí establecido, pasarán a tener el estatus de vencido en el Registro que al efecto mantiene este Organismo.

Artículo 15: Los Contadores Públicos o Contadoras Públicas inscritos en el Registro, sólo podrán suscribir o certificar los dictámenes u opiniones sobre los estados financieros de los entes sujetos a la supervisión y control de esta Superintendencia, cuando su certificado de inscripción o renovación, según corresponda, se encuentre vigente en dicho Registro.

Artículo 16: En caso de extravío o pérdida del Certificado de Inscripción o Renovación el Contador Público o la Contadora Pública deberá informarlo a esta Superintendencia por escrito dentro de los cinco (5) días de su ocurrencia; asímismo, podrá solicitar copia certificada del documento que lo acredita como inscrito en el Registro de Contadores Públicos o Contadoras Públicas cuando éste se encuentre vigente, para lo cual debe consignar ante este Organismo de Supervisión Bancaria los timbres fiscales correspondientes conforme con lo establecido en la Ley de Timbre Fiscal vigente.

Artículo 17: No podrán ser inscritos ni renovar la inscripción como Contadores Públicos o Contadoras Públicas en el Registro que al efecto lleva este Órgano Supervisor, las personas que incurran en las siguientes causales:

1. Quienes ejerzan funciones públicas.
2. Quienes hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de libertad, mientras que dure ésta.
3. Quienes sean condenados penalmente mediante sentencia definitivamente firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con:

   a) La actividad financiera.

   b) Tráfico de drogas, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria; y cualquier delito previsto en la Ley Contra la Corrupción.

   c) Daños y perjuicios por la prestación de servicios de auditoría financiera.
4. Quienes hayan sido suspendidos del ejercicio de la contaduría pública y a quienes les hayan sido cancelada la correspondiente inscripción en el Colegio de Contadores al cual se encuentra agremiado (a), mientras dure la suspensión o cancelación.
5. Quienes hayan sido sancionados por el tribunal disciplinario del Colegio correspondiente.
6. Quienes hayan sido inhabilitados para el ejercicio de funciones financieras por el mismo tiempo que permanezca la inhabilitación.

7. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución bancaria.

8. Los deudores con morosidad de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en cualquier Institución Bancaria.

9. Quienes estén incursos en las inhabilidades e impedimentos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás normas de rango sublegal o legal que les sea aplicable.

CAPÍTULO III
CONDICIONES MÍNIMAS DE INDEPENDENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DEL CONTADOR O DE LA CONTADORA

Artículo 18: Para prestar el servicio como Contador Público o Contadora Pública en una Institución, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Contador o la Contadora debe ser independiente de la institución a la cual preste sus servicios.

   Se considera que existe independencia cuando cumplan con los siguientes parámetros:

   1.1 Sus honorarios no dependen de las condiciones o resultados de su trabajo de auditoría o no se pactan sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados contables sujetos a la auditoría.

   1.2 No mantengan operaciones activas bajo cualquier modalidad con la institución a la que prestarán sus servicios. Se exceptúan las tarjetas de crédito, créditos hipotecarios en caso de vivienda principal.

   1.3 Sus oficinas comerciales no estén dentro de las instalaciones de la institución.

   1.4 No mantengan relación contractual con los: accionistas, presidentes, vicepresidentes, directores, tesoreros, oficial de cumplimiento, gerentes, quienes ejerzan cargos administrativos, asesores, consejeros, comisarios, auditores internos, representantes legales de la institución y demás cargos similares.

   1.5 No tengan parentesco de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con: los accionistas, miembros de la Junta Directiva de la Institución, tesoreros, oficial de cumplimiento, gerentes, quienes ejerzan cargos administrativos, asesores, consejeros, comisarios, auditores internos, representantes legales de la institución y demás cargos similares.

   1.6 Que el Contador o la Contadora no preste simultáneamente a la misma Institución, entre otros, los servicios que se indican a continuación:

a) Auditoría interna.

b) Desarrollo o implementación de sistemas contables y de presentación de estados financieros.

c) Tasaciones, valorizaciones y servicios actuariales que impliquen el cálculo, estimación o análisis de hechos o factores de incidencia económica que sirvan para la determinación de montos de reservas, activos u obligaciones y que conlleven un registro contable en los estados financieros de la entidad auditada.

d) Asesoría para la colocación o intermediación de valores o recursos y agencia financiera.

e) Asesoría en la contratación y administración de personal y recursos humanos.

f) Consultorías y/o asesorías financieras, de sistemas o tecnológicas.

2. Se entiende que no afecta la independencia del Contador o de la Contadora la realización de las operaciones necesarias para el ejercicio de su giro, siempre que no se realicen en condiciones distintas a las obtenidas por terceros en casos similares.

3. El Contador Público o Contadora Pública podrá prestar sus servicios a otras instituciones, siempre y cuando, quienes suscriban los informes, y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la institución auditada.

CAPÍTULO IV
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 19: La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario excluirá del Registro al Contador Público o Contadora Pública, aquel que haya sido suspendido del ejercicio de la contaduría pública, a quien le haya sido cancelada la correspondiente inscripción en el Colegio de Contadores al cual se encuentra agremiado (a), o quien esté incurso en las inhabilidades e impedimentos establecidos en la ley, en esta Resolución, cuando en el cumplimiento de sus funciones incumpla la normativa que rige la materia de auditoría externa emitida por este Organismo, y demás legislación de rango legal o sublegal que le sea aplicable. En este sentido, no podrá suscribir o certificar dictámenes u opinión sobre los estados financieros a los entes sujetos a la supervisión y control de este Ente Regulador hasta tanto no se regularice su situación.

Artículo 20: Cuando el dictamen que suscriba el Contador Público o Contadora Pública obvie aspectos de influencia en la situación económica-financiera y en el grado de razonabilidad de los estados financieros de la institución, será excluido del Registro, por un lapso de diez (10) años, independientemente de las sanciones penales a que

hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21: Con la entrada en vigencia de la presente Resolución se deroga la Resolución Nº 452.10 emitida por este Ente Regulador el 20 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 39.498 de fecha 30 de agosto de ese mismo año, contentiva de las "Normas relativas al Registro de los Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión".

Artículo 22: La presente Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente